

CONSIDERACIONES GENERALES

El B.O.E. del 27 de octubre 1971 publicó una Disposición del Ministerio de Trabajo titulada "Decreto 2566/1971, de 13 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social de los socios trabajadores de cooperativas de producción".

Esta disposición legal es muy importante, porque afecta a toda la problemática de nuestra seguridad social, a la posibilidad de continuar con el régimen autónomo que tenemos ahora, y a la supervivencia de nuestra Mutua libre de Provisión LAGUN-ARO, por lo menos con el rango que hoy tiene.

Para que pueda entenderse suficientemente, realizamos a continuación algunas consideraciones relativas al tema.

En la regulación actual de la Seguridad Social de los socios trabajadores de cooperativas existen dos conceptos, "calificativos" o "figuras jurídicas" para el socio de la cooperativa, que son:

- 1 — La Orden de 25 de marzo de 1963, que les atribuye la condición de "trabajadores independientes", a efectos de su adscripción a la Mutualidad de Autónomos.
- 2 — Sin embargo, el Reglamento de Accidentes de Trabajo, de 22 de junio de 1956, los considera como "trabajadores por cuenta ajena".

A esta doble conceptuación, que todavía subsiste, se pondrá término cuando se promulgue el Régimen Especial de Seguridad Social de Cooperativas, previsto en la Ley de Bases de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, pero es muy posible que este Régimen Especial, previsto como decimos para los cooperadores en la Ley de Seguridad Social, o tarde mucho en promulgarse, o no se promulgue nunca.

Mientras tanto, y para salir al paso de los inconvenientes y dificultades que suscita la dualidad de "figuras jurídicas" citada más arriba, el Ministerio de Trabajo ha dictado el Decreto que nos ocupa, que establece con carácter provisional un régimen uniforme para los socios cooperadores. Podemos resumir lo dispuesto en el Decreto en cuestión como sigue: los socios trabajadores de cooperativas de producción quedan **asimilados, en cuanto a la Seguridad Social se refiere**, a trabajadores por cuenta ajena, debiendo encuadrarse en el Régimen General, con la base de cotización correspondiente a su categoría profesional o puesto de trabajo, base que habrá de ser autorizada por la Delegación Provincial de Trabajo.

Esta es la parte más importante del contenido del Decreto, que quiebra de raíz la autonomía e independencia que en este campo hemos tratado de mantener a toda costa. Las consecuencias de esta incorporación al Régimen General son imprevisibles. Dependerá de lo que se establezca en el futuro Régimen Especial, por lo que no se puede prejuzgar, aunque la tendencia a la uniformidad viene claramente apuntada en este Decreto.

Afortunadamente hay, en el repetido Decreto, una Disposición Transitoria que trata de guardar un escrupuloso respeto a las situaciones anteriormente adquiridas y que dice:

«No obstante lo dispuesto en el presente Decreto, las Cooperativas cuyos socios trabajadores se encuentren incluidos actualmente en una Mutualidad Laboral, **podrán optar, dentro de los tres meses** naturales inmediatamente siguientes al de entrada en vigor de este Decreto y en nombre de todos sus socios trabajadores, por una sola vez y **mediante acuerdo de su Junta General convocada al efecto**, para continuar en la Mutualidad Laboral en la que se encuentre encuadrada.

«Dicha convocatoria se comunicará en tiempo oportuno a los Delegados provinciales de Trabajo y de la «Obra Sindical de Cooperación para que, si lo consideran conveniente, designen cada uno de ellos un representante que participe, como asesor, en dicha Junta. Transcurrido el plazo que se señala en el párrafo anterior, sin que se haya ejercitado la opción prevista en el mismo, será de aplicación a los socios «trabajadores de la cooperativa el régimen jurídico que se establece en el presente Decreto».

Por lo que reconoce la facultad de **elegir** a los que, como nosotros, están incorporados a la Mutua-
lidad de Autónomos. Se nos ofrece, pues, la alternativa de continuar en Autónomos y tener además la
cobertura de las otras prestaciones en Lagun-Aro o quedar comprendidos en el Régimen General; es
decir, se nos otorga la **opción de decidir**, si nos pasamos con armas y bagajes al Régimen General de
la Seguridad Social, con todas sus consecuencias, o, por el contrario, preferimos seguir en la situación
en que nos encontramos actualmente.

Como se puede ver, este Decreto tiene un contenido serio y que nos afecta seriamente. Por ello se
elabora este material informativo relacionado con cada uno de los sistemas a los que nos podemos aco-
ger, especialmente los referidos a sus respectivas "cuotas y prestaciones", aclarando, no obstante, que la
cuestión de fondo que se dilucida no es tan solo económica, con ser importante el dato, sino también
conceptual.

No podemos estar de acuerdo con la situación de "asimilados a trabajadores por cuenta ajena"
que a efectos de Seguridad Social, nos asigna este Decreto. Conceptualmente, la línea marcada por es-
ta Disposición, induce a configurar una figura híbrida de trabajador-accionista, así como a confundir el
anticipo laboral con el salario. Y no es así: ni el socio cooperador es accionista, ni el anticipo laboral es
salario, ni sustituye a éste, porque es una entrega (anticipo) a cuenta de los presuntos resultados del
ejercicio.

Somos trabajadores por cuenta propia, trabajadores asociados, y en calidad de tales no nos es de
aplicación la regulación laboral pensada y dictada para proteger al trabajador por cuenta ajena.

En uso de esta condición de trabajadores por cuenta propia, hemos constituido nuestro régimen de
seguridad social, que nos permite desarrollar un sistema que se acomoda a nuestras necesidades, y tene-
mos plena soberanía para decidir cuáles deben ser sus objetivos. Y en lugar de abocar a un virtual
abandono de esta facultad de autogobierno, creemos que hemos de poner el mayor empeño en conser-
var esta soberanía, por lo menos mientras sea económicamente factible.

Consecuencia de esta independencia administrativa es nuestra ventajosa posición en la relación
"Cuotas-Prestaciones", tal como se desprende de las tablas que siguen a esta exposición. Esta es la in-
cuestionable realidad y no la creencia, muy generalizada, de que el asalariado sólo paga el 8,43 % de
la base establecida (356,59 pesetas para Oficial 3.º o Especialista en Régimen General) y que el 44,17 %
restante (1.868,39 pesetas) es por cuenta de la empresa.

Esto sería cierto si en el caso de la cooperativa no se confundieran, a efectos económicos, los con-
ceptos "cooperativa" y "socio", ya que todos los dineros salen de la misma caja o, en el caso de las em-
presas del exterior, si la cuota empresarial fuera financiada con los beneficios. Pero en tanto sea parte
integrante del coste del producto, económicamente será salario de seguridad social que, con la remunera-
ción en mano y la cuota obrera, constituyen el salario total del trabajador por cuenta ajena.

También debe quedar constancia de que la gestión directa de nuestra Seguridad Social nos permi-
te sostener unas prestaciones mejoradas con inferiores costes, y que los excedentes financieros acumula-
dos en las correspondientes reservas técnicas de Lagun-Aro sirven, a través del crédito, a la promoción
y desarrollo de nuestras cooperativas.

Terminamos recordando que si nos afiliamos a la Mutua-
lidad de Autónomos fué por entender que,
en tanto se dictara el tan esperado Régimen Especial de Cooperativas, es la Mutua-
lidad que más con-
cuerda con las características propias del socio cooperador. Y que si no deseamos la integración en el
Régimen General es porque creemos que son otros los condicionantes que exigimos a nuestra seguridad
social y también otros los medios que podemos poner en juego para satisfacción de nuestras necesidades.

Reflexionemos, pues, sobre el tema y tomemos la decisión que mejor se acomode a nuestros deseos
y a los de nuestras respectivas familias.

ANALISIS COMPARADO DEL REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL CON LAGUN-ARO

BASES DE CALCULO:

- Oficial de 3.º o Especialista del Régimen General, con nuestro índice 1,3.
Retribución aproximada: 8.500 pesetas/mes.
- Fecha de comparación: Situación vigente en diciembre de 1971.

1. Tabla de Cuotas Comparadas

REGIMEN GENERAL SEGURIDAD SOCIAL

LAGUN - ARO

| PRESTACIONES | % cotiz. | Base de cotiz. 4.230 ptas./mes | PRESTACIONES | Bases de cotización: L-A; 5.250 ptas./mes AUT; 3.600 ptas./mes |
|--|----------|-----------------------------------|--|--|
| 1. Asistencia Sanitaria | 14,70 | 621,81 | 1. Asistencia Sanitaria | 495,— |
| 2. Incapacidad Laboral Transitoria | 2,— | 84,60 | 2. Incapacidad Laboral Transitoria | 175,— |
| 3. Invalidez provisional | 0,40 | 16,92 | 3. Invalidez provisional. (Incluido en I.L.T.) | — |
| 4. Protección a la familia | 14,— | 592,20 | 4. Auxilio Familiar | 675,— |
| 5. Desempleo | 2,— | 84,60 | 5. Desempleo (L-A no cubre esta prestación) | — |
| 6. Invalidez permanente, vejez, muerte y supervivencia | 9,40 | 397,62 | 6. Invalidez permanente | } AUTONOMOS 490,— |
| 7.1. Vejez, nivel mínimo | 3,— | 126,90 | 7.1. Vejez | |
| 7.2. Compensación grupo 6 | 1,— | 42,30 | 7.2. Muerte y supervivencia | |
| 8. A otros sectores | 3,50 | 148,05 | 8. A otros sectores (L-A no tiene) | — |
| Parciales | 50,— | 2.115,— | Parciales | 1.835,— |
| 9. Cuota sindical | 1,8 | 76,14 | 9. Cuota Sindical | 53,— |
| 10. Formación profesional | 0,8 | 33,84 | 10. Gastos administración | 20,— |
| Parciales | 52,6 | 2.224,98 | Parciales | 1.908,— |
| 11. Accidentes trabajo (5%/8.500) * | | 425,— | 11. Accidentes trabajo | 86,— |
| 12. Pagas extras, cotización por 2650/12 aprox. | | 220,83 | 12. En L-A no se cotiza por pagas extras | — |
| CUOTA TOTAL REGIMEN GENERAL | | 2.870,81 | CUOTA PARCIAL LAGUN-ARO | 1.994,— |
| * Este 5% de cuota resulta considerando una prima promedio de siniestralidad para todo L-A, pero habría cooperativas que llegarían a un 6,5 ó 7,5% de prima o cuota. | | | Complemento vejez, muerte y supervivencia (Prest. capitalización de L-A) | 504,— |
| | | | Dote matrimonial | 15,— |
| | | | Auxilio de Defunción | 35,— |
| | | | Cuota parcial | 2.548,— |
| | | | Suplemento I. L. T. | 39,— |
| | | | CUOTA TOTAL LAGUN-ARO | 2.587,— |

2. Tabla de Prestaciones Comparadas

REGIMEN GENERAL

LAGUN - ARO

| PRESTACION | Condiciones particulares | Importe mensual | Condiciones particulares | IMPORTE MENSUAL | | |
|--|--|-----------------|---|-----------------|--------------------|----------|
| | | | | Normal | Complementar. | TOTAL |
| 1. Asistencia Sanitaria | A través de sus ambulatorios clínicas y médicos El asegurado paga el 10% aproximadamente en medi. | | Libre elección de médicos y clínicas El mutualista paga normalmente el 20% de las medicinas y gastos de asistencia médica no quir. | | | |
| 2. Incapacidad Laboral Transitoria | 75% de 4.230 a partir del 4.º día y si dura 7 o más | 2.816 | A partir de la 1.ª hora de la baja | 5.250 | 1550 (Sup. I.L.T.) | 6.800 |
| 3. Invalidez provision. | 75% de 4.230 | 3.173 | Pensión de LAGUN-ARO | 5.250 | — | 5.250 |
| 4. Inc. permanente parcial | a) 35% de 4.230 (pensión), o b) 18 mensualid. (de una vez) | 1.480 | Pensión de LAGUN-ARO | 5.250 | — | 5.250 |
| 5. Inc. permanente total | a) 55% de 4.230 (pensión), o b) 40 mensualid. (de una vez) | 2.327 | Pensiones de LAGUN-ARO y AUTONOMOS | 1.925 (M.A.) | 5.250 (L.A.) | 7.175 |
| 6. Inc. permanente absoluta | 100% del salario real (pensión) | 8.500 | Pensiones de LAGUN-ARO y AUTONOMOS | 3.500 (M.A.) | 5.250 (L.A.) | 8.750 |
| 7. Protección a la familia | Esposa y 1 hijo, (375 por esposa y 250 por cada hijo) | 625 | Auxilio Familiar (esposay 1 hijo) | 1.000 | — | 1.000 |
| 8. Desempleo | Un año máximo, 75% de 4230 menos cuota S. S. | 2.816 | No cubre | — | — | — |
| 9. Vejez (Jubilación) | Con 35 años de cotización | 4.230 | Con 30 años cotizac. L-A y 25 en M.A. | 3.500 (M.A.) | 4.200 (L.A.) | 7.700 |
| 10. Viudedad | Sin hijos (durante 24 meses) | 1.904 | Pensión vitalicia | 1.750 (M.A.) | 2.940 (L.A.) | 4.690 |
| 11. Viudedad | Con hijos o mayor 40 años vitalicia) | 1.904 | Pensión vitalicia | 1.750 (M.A.) | 2.940 (L.A.) | 4.690 |
| 12. Orfandad | Por hijo (máximo 100% con 3 hijos) | 846 | Por hijo (máximo de 100% con 2 hijos) | 700 (M.A.) | 630 (L.A.) | 1.330 |
| 13. Auxilio defunción | Importe a tanto alzado de | *5.000 | Importe a tanto alzado. | *5.000 (M.A.) | *200.000 L.A.) | *205.000 |
| 14. Subsidios varios (nupcialidad, dote, etc.) | Son iguales en el Régimen General y en Autónomos | | La prestación de L-A sin período de carencia En M.A. iguales a los del Régimen Gen. | | | |
| 15. Accidentes Trabajo | La "baja" causada se abona con el 75% de 8.500 | 6.375 | Compensación ant. lab. | 5.250 (L-A) | 1550 (Sup. I.L.T.) | 6.800 |
| 16. Dote matrimonial | No cubre esta prestación como tal | | Importe por año de cotización | | *5.000 (L.A.) | *5.000 |

* No se trata de importe mensual.